

Seguridad social y trabajo autónomo en España: delimitación subjetiva. Inclusiones y exclusiones*

Ana Isabel Pérez Campos**

RESUMEN: La protección social de los trabajadores autónomos, en el Sistema de Seguridad Social en España, está caracterizada por un tratamiento particular que los incluye en un régimen especial de Seguridad Social específico.

En los últimos años, el trabajo autónomo se constituye en motor de la actividad productiva con inmediata repercusión en el mercado de trabajo y en el empleo; por ello se han articulado una serie de medidas a su favor, que han permitido estimular el aumento de los flujos de entrada en el mercado de trabajo de los autónomos y que también han incidido en la mejora de las posibilidades de supervivencia de la actividad emprendedora y su fortalecimiento.

El presente estudio aborda el alcance de las citadas reformas que, en el ámbito de aplicación subjetivo del trabajo autónomo, en materia de Seguridad Social, ha introducido el legislador, así como su eficacia y aplicación.

Palabras clave: Trabajo autónomo, Seguridad Social, inclusiones y exclusiones.

ABSTRACT: The social protection of self-employed workers, in the Social Security System in Spain, is characterized by a particular treatment that includes them in a specific special Social Security regime.

In recent years, self-employment has become the engine of productive activity with immediate repercussions on the labor market and employment; For this reason, a series of measures have been put in their favor, which have allowed to stimulate the increase of inflow into the labor market of the self-employed and which have also had an impact on improving the chances of survival of the entrepreneurial activity and its strengthening. The present study addresses the scope of the reforms that the legislator has introduced in the area of subjective application of self-employment in Social Security matters, as well as its effectiveness and application.

Keywords: Autonomous work, Social Security, Inclusions, Exclusion.

SUMARIO: Introducción. 1.-Ámbito de aplicación subjetivo. Delimitación general 1.1. Requisitos Generales. 1.1.1. Realización de una actividad económica, personal y directa. 1.1.2.Habitualidad. 1.1.3 Edad. 1.1.4. Nacionalidad. 1.1.5 Modalidad de trabajo: el trabajo autónomo a tiempo parcial. 1.2. Inclusiones específicas: 1.2.1 Familiares del trabajador. Colaboradores familiares y negocios de titularidad compartida. 1.2.2. Colectivos profesionales con sistema especial o con particularidades. 1.2.3. Personal de dirección y gerencia con control efectivo

* Artículo recibido el 31 de agosto de 2018 y aceptado para su publicación el 29 de octubre de 2018.

** Prof. Titular de Universidad. Departamento del Derecho Privado y Derecho del Trabajo. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rey Juan Carlos. Madrid. España.

en sociedades de capital. 1.2.4. Los socios trabajadores por cuenta propia. 1.2.5. Profesiones liberales y sanitarias. 1.2.6. Colectivos incorporados por disposición legal o reglamentaria de carácter específico. 1.3. Exclusiones. Consideraciones finales. Bibliografía.

Introducción

La protección social de los trabajadores autónomos, en el Sistema de Seguridad Social en España, está caracterizada por un tratamiento particular, con una cobertura, en términos generales, más limitada respecto del trabajador por cuenta ajena, lo que propició su inclusión, a efectos de protección social, bajo el denominado régimen especial de seguridad social de los trabajadores autónomos (RETA).

La existencia de dicho régimen especial ha venido justificándose sobre la base de circunstancias tales como la falta de empresario y la diversidad de trabajadores autónomos y sus particularidades derivadas, en su mayor parte, de las diferencias en sus rentas salariales y su cotización. Estas diferencias son, principalmente, las que han venido propiciando que los derechos de seguridad social hayan sido más restringidos para los trabajadores autónomos que para los asalariados.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el trabajo autónomo se constituye en motor de la actividad productiva, con inmediata repercusión en el mercado de trabajo y en el empleo, se han articulado una serie de medidas promoción y aumento de los flujos de entrada, en el mercado de trabajo, de los autónomos y que también han incidido en mejorar las posibilidades de supervivencia de la actividad emprendedora y su fortalecimiento.

Ante la situación descrita el propósito del legislador se ha circunscrito a articular una serie de medidas de fomento y desarrollo de la protección social del trabajador autónomo, en aras a su equiparación con los trabajadores asalariados.

La estructura y el régimen jurídico especial de seguridad social del mencionado colectivo ha realizado un importante acercamiento al régimen general de seguridad social y aunque ello no signifique una identidad o equiparación absoluta, el avance hacia la aproximación de regímenes es una realidad.

La seguridad social de los trabajadores autónomos se encuentra regulada, en la actualidad, en el Título IV de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobada por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, donde se contienen previsiones generales sobre el campo de aplicación, y específicas sobre afiliación, cotización y acción protectora. Conviene precisar que la última reforma en materia de trabajo autónomo se ha producido en virtud de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo que ha introducido diversas modificaciones en ese régimen jurídico legal y reglamentario, entre las que cabría desatacar: en primer lugar, las relacionadas con la mencionada equiparación de derechos entre trabajadores autónomos y asalariados y, en segundo lugar, las de incentivo y promoción del trabajo por cuenta propia, tales como mejoras en los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los trabajadores autónomos, bonificaciones en las

cuotas, posibilidad de compatibilizar un trabajo por cuenta propia y una pensión de jubilación, beneficios fiscales, etc.

Obviamente, por razones de espacio no puede darse cuenta aquí de la numerosa evolución de la protección social de este colectivo desde sus orígenes hasta la actualidad. El propósito de este trabajo se sitúa en llevar a cabo un análisis acerca de cómo ha quedado configurado el ámbito subjetivo del régimen especial de la seguridad social de los trabajadores autónomos. Desde una perspectiva jurídica, se analizará el alcance subjetivo y configuración general de esta prestación; en su vertiente práctica, se detectarán los problemas de ejercicio y aplicación práctica y, en su caso, se valorarán propuestas de mejora.

1.- Ámbito de aplicación subjetivo. Delimitación general

Desde una perspectiva general, el campo de aplicación del RETA se extiende a, todas aquellas

personas físicas mayores de 18 años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena en los términos y condiciones que se determinan en la LGSS y en sus normas de aplicación y desarrollo (art. 305.1 LGSS).

De esta definición general pueden extraerse cuatro grandes notas configuradas en la delimitación subjetiva de este régimen especial: realización de actividad económica de forma personal y directa; habitualidad; edad mínima y nacionalidad. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que la legislación sobre el trabajo autónomo permite la realización de este tipo de actividades a tiempo parcial.

1.1. Requisitos generales

1.1.1. Realización de una actividad económica, personal y directa

Las notas que definen al trabajador autónomo exigen que realice una actividad económica; expresión más amplia que la de profesión u oficio, por lo que ha de entenderse que abarca cualquier actividad productiva de bienes y servicios. Por ello, aun cuando la idea de que el trabajador autónomo es su propio empresario, en la base de construcción del régimen especial del trabajo autónomo, para ser calificado como tal, no basta con ser el titular de una empresa o negocio; por el contrario, es preciso que realice su efectivo trabajo de forma habitual y directa, sin que sea obstáculo el hecho de que pueda servirse de la ayuda de otras personas. En consecuencia, lo esencial no es la actividad, sino cómo se desarrolla ésta.¹

También resulta necesario que la actividad se lleve a cabo con la finalidad de

¹ MONEREO PÉREZ, J. L., RODRÍGUEZ INIESTA, G., “¿Nuevas metas y tutelas para los trabajadores autónomos? Sobre el sentido y alcance de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (Comentario de urgencia)”. *Revista de Derecho de la Seguridad Social*. Laborum, núm. 13, 2017, págs. 18 y ss. BLASCO LAHOZ, J.F., *El régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág.41 y ss. CAVAS MARTÍNEZ F., FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., “La protección social de los trabajadores autónomos: Estado de la cuestión y propuestas”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 16, 2018, págs. 51 y ss.

obtener un beneficio económico, es decir, a título lucrativo; quedando fuera del ámbito de aplicación del régimen especial, las actividades puramente recreativas o benéficas que no persiguen un enriquecimiento.

La actividad ha de realizarse profesionalmente, debiendo trabajar de manera personal, con colaboración o no, pero desarrollando la actividad productiva con su propio esfuerzo. Resulta necesario que el autónomo trabaje en su negocio, sin que sea suficiente con tener la titularidad del mismo, por consiguiente, quienes no desarrollan actividad profesional alguna, quedan extramuros del sistema, al menos, en este régimen especial a la que se está haciendo referencia.

En esta línea interpretativa, se incluyen en el régimen especial a los empresarios que realizan de forma habitual, personal y directa una actividad económica, aunque sin precisar esfuerzo físico o manual, pero desarrollando las tareas de gestión y dirección.

Resulta esencial que el trabajador intervenga de forma personal y directa con su propio esfuerzo en esa actividad productiva. En consecuencia,

- El autónomo no es una persona jurídica, lo que supone que queden dentro del régimen especial autónomos las personas físicas; no existiendo obligación de encuadrar empresas constituidas por personas jurídicas.
- Para el desarrollo de su trabajo el autónomo puede contratar los servicios de otras personas (y convertirse en empleador o empresario desde el punto de vista laboral), pero este requisito no es necesario, ya que por definición es una persona que de modo directo realiza la correspondiente actividad profesional, con o sin ayuda o colaboración de otras personas. La doctrina judicial señala, a este respecto, que
 - el hecho de contratar trabajadores no implica el ejercicio directo de la actividad propia del régimen especial de trabajadores autónomos, y si no se justifica el ejercicio en plenitud de los trabajos por cuenta propia, no cabe denegar la baja de dicho régimen.²
- Tiene que realizar una actividad económica o profesional que deberá organizarse de forma autónoma o por cuenta propia, es decir, fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona. La actividad se realizará a título lucrativo.

El trabajador autónomo es titular de la empresa o negocio correspondiente, y existe una presunción *iuris tantum* en ese sentido³; sin embargo, no necesariamente ha de ser así, pues también cabe identificar trabajadores autónomos que realizan actividad dentro de una organización a cuyo frente está otra persona [Sentencia Tribunal Supremo (STS), sala contencioso administrativa de 24 septiembre 1999 (RJ 1999, 7941)].

1.1.2. Habitualidad

El trabajador autónomo ha de desarrollar su actividad de forma habitual o continuada, lo cual permite excluir del régimen especial a las personas que se

² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ), Andalucía (Sevilla), sala de lo Contencioso-administrativo, de 23 noviembre 2007, (Rec. 273/2007).

³ Ya establecida por el art. 2.3 Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.

dedican, con un carácter coyuntural o marginal, a la realización de determinadas actividades. Conviene precisar, que se trata de un requisito necesario, aunque no exclusivo.⁴

La problemática que se suscita en relación con este requisito, reside en que no existe una definición legal que delimite cómo debe interpretarse dicha nota configuradora, lo que plantea problemas interpretativos para determinar si la prestación de servicios de un autónomo debiera incluirse o no, en el RETA, en función de su carácter habitual.

En esta línea interpretativa, se esperaba que el legislador, en la última reforma -Ley 6/2017, de 24 de octubre de reformas urgentes del trabajo autónomo-, abordase esta cuestión. No ha sido así, desaprovechándose la ocasión de precisar y delimitar qué es lo que debiera entenderse por realización de una actividad con habitualidad. Habrá que esperar a que, como indica la disp. adic. 4ª de la citada norma, sea la Subcomisión del Congreso de Diputados la que analice y estudie el alcance del término “habitualidad” en el trabajo autónomo, a efectos de la inclusión en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.⁵

Por este motivo, los tribunales se han visto obligados a precisar el alcance del requisito de “habitualidad”, en la actividad realizada por el trabajador autónomo, para poder determinar su inclusión o no en el RETA. A este respecto, se considera que la “habitualidad” hace referencia a “una práctica de la actividad profesional desarrollada no esporádicamente sino con una cierta frecuencia o continuidad”. La jurisprudencia, en la determinación de si existe o no actividad productiva habitual recurre a una serie de indicios, tales como el de los módulos temporales de realización de la actividad productiva, y/o, en su defecto, también recurre a un módulo retributivo, entendiendo que la superación de un determinado nivel de ingresos del salario mínimo interprofesional es un indicador adecuado de habitualidad.

El criterio temporal utilizado inicialmente para poder determinar la habitualidad exigida legalmente no ha resultado del todo válido por las dificultades de concreción y de prueba, lo que ha llevado a la jurisprudencia a aplicar como indicio de habitualidad el módulo retributivo. Así pue, cuando no puede constatarse la habitualidad en el tiempo, debe acudir al montante de los ingresos económicos originados por actividad realizada, ya que el rendimiento económico «guarda, normalmente, una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido» (STS de 29 octubre 1997 [RJ 1997, 7683]). De esta manera, si la dedicación temporal es incierta y los ingresos están por debajo del umbral del salario mínimo interprofesional debe entenderse que no concurre el requisito de habitualidad y, por tanto, no hay obligación de estar encuadrado y en alta en este

⁴ CAVAS MARTÍNEZ, F., RODRIGUEZ INIESTA, G., FERNÁNDEZ ORRICO, FJ., en AA.VV *Tratado del trabajo autónomo* (Dir. G. Barrios Baudor), Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2009. págs. 318 y ss.

⁵ CAVAS MARTÍNEZ, F., RODRIGUEZ INIESTA, G., FERNÁNDEZ ORRICO, FJ., ob. cit., págs. 319. BLASCO LAHOZ, J.F., *El régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 214 y ss.

régimen especial.⁶ En una ampliación y matización de este indicio, existen resoluciones judiciales que consideran que para indicar habitualidad no sólo deben computar los ingresos, sino también los gastos.⁷

Como se observa, el requisito de habitualidad es de difícil cuantificación, lo que ha propiciado que existan discrepancias de criterios, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina judicial, en función del caso concreto. Esta situación generadora de incertidumbre pudiera solventarse con una intervención legislativa, que modulase y definiese el alcance del requisito de habitualidad, en la actividad productiva desarrollada por el trabajador autónomo.

1.1.3. Edad

La inclusión dentro del RETA también se condiciona al cumplimiento de un requisito de edad. Según el art. 9.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio por la que se aprueba el estatuto del trabajo autónomo, el trabajo por cuenta propia puede iniciarse a partir de los 16 años, pero tanto el artículo 7.1.b) LGSS como el art. 305 LGSS exigen mayoría de edad (18 años al menos) para la pertenencia al RETA.

Se observa una diferencia fundamental con respecto al régimen general, donde la edad de encuadramiento comienza a partir de los dieciséis años (mayoría de edad laboral), frente a los dieciocho años exigidos en el RETA.⁸ A este respecto, posición especial podrían tener, desde este punto de vista, quienes adquieran las facultades y derechos de la mayoría de edad mediante emancipación. Como señala la doctrina “puesto que estamos ante un elemento personal y no profesional no debería haber reparos en considerar que está superado el criterio restrictivo de exigir el cumplimiento de los 18 años”.⁹

La doctrina judicial no es unánime a la hora de admitir el alta en el RETA con anterioridad a los 18 años de edad. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 junio 2001 (AS 2001, 3222) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 9 abril 2001 (AS 2001, 1906), no la admitieron para un menor de 18 años emancipado; sí lo hicieron las SSTSJ de Andalucía/Granada de 27 febrero 1996 (AS 1996, 337) y de Galicia de 8 mayo 1998 (AS 1998, 967); lo que, en definitiva, va a dejar abierta la posibilidad de conflictividad.

Verdaderamente, no se entiende bien la justificación del diverso tratamiento entre trabajadores asalariados y autónomos en función de la edad, en la medida en que no resulta razonable admitir que el menor pueda ser sujeto obligado y responsable de las relaciones jurídicas de afiliación y cotización e, incluso, de protección por los trabajadores que emplea y, sin embargo, no pueda ser sujeto protegido por el sistema. En este sentido y puesto que estamos ante un elemento personal y no profesional no debería haber reparos en considerar que está

⁶ STS de 20 marzo 2007 (RJ 2007, 3185) referida a la actividad de vendedor ambulante.

⁷ STSJ de la Comunidad valenciana de 21 junio 2000 establece que “evidentemente si puede ser un indicio el cúmulo de ingresos también puede serlo el montante de los gastos, en un caso concreto”.

⁸ RAMOS QUINTANA, M., “El ámbito de aplicación subjetivo del sistema de la Seguridad Social en el nuevo Texto Refundido. *Revista Trabajo y Derecho*, núm. 4, 2016. (LA LEY 8426/2016).

⁹ CAVAS MARTÍNEZ, F., RODRIGUEZ INIESTA, G., FERNÁNDEZ ORRICO, FJ., en AA.VV *Tratado del trabajo autónomo* (Dir. G. Barrios Baudor), Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2009, págs. 318 y ss.

superado el criterio restrictivo de exigir el cumplimiento de los 18 años.

1.1.4. Nacionalidad

A salvo de lo que se disponga en normas de la Unión Europea y acuerdos internacionales, están incluidos tanto los españoles que residan en territorio nacional como los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España (art. 7.1 LGSS). La redacción actual del citado precepto establece que, “a efectos de la modalidad contributiva, los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España quedan incluidos en el campo de aplicación del Sistema de Seguridad Social, siempre que ejerzan su actividad en el territorio nacional”. Por tanto, los extranjeros quedan comprendidos en el campo de aplicación del RETA cuando reúnan los requisitos necesarios para estar encuadrados en el mismo.

En este sentido, en el año 1997 la Tesorería General de la Seguridad Social incluyó en el campo de aplicación del régimen especial, con efectos de 1 de enero de 1997, a los extranjeros nacionales de países que hasta entonces estaban excluidos: Afganistán, Albania, Angola, Bangla Desh, Birmania, Botswana, Chad, Corea, Etiopía, Ghana, Guinea Bissau, Irak, Kampuchea Democrática, Kenia, Laos, Líbano, Liberia, Malawi, Mauritania, Nepal, Nigeria, Pakistán, Samoa, Sierra Leona, Sudán, Tailandia, Turquía, Ucrania, Yibouti, Zaire, Zambia.

Los arts. 10 y 14 Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, confirmaron que los extranjeros que cuenten con las pertinentes autorizaciones pueden desarrollar actividades por cuenta propia y tienen derecho y obligación de proceder al alta en el RETA (o en el Régimen especial de los trabajadores del mar, en su caso).

A nivel de doctrina judicial se ha matizado que, no están incluidos en el sistema de seguridad social, los extranjeros que no hayan obtenido las correspondientes autorizaciones para residir y realizar una actividad por cuenta propia [STSJ de Cataluña 13 noviembre 2003 (PROV 2004, 8272)].

1.1.5 Modalidad de trabajo: el trabajo autónomo a tiempo parcial

En principio, estaba previsto que la actividad propia del trabajador autónomo pudiese desarrollarse a tiempo completo o a tiempo parcial, en virtud de lo previsto en el art. 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, reguladora del Estatuto del trabajo autónomo, aunque, en este contexto el trabajo a tiempo parcial, ofrezca perfiles muy singulares y problemas de identificación o configuración. Ahora bien, la aplicación del citado precepto ha sido suspendida y demorada por las sucesivas leyes de presupuestos hasta situarla, en la actualidad, en el 1 de enero de 2019. Además, esta cuestión será analizada y debatida por la Subcomisión creada para el estudio de la reforma del régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos.¹⁰ De nuevo, una oportunidad desaprovecha por el legislador en la reforma del sistema de protección y mejora del trabajo autónomo.

1.2. Inclusiones específicas

¹⁰ Disp. Adic. 5ª Ley 6/2018, 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

En aras a facilitar la delimitación subjetiva de este colectivo, a efectos de su inclusión en el RETA, el apartado segundo del art. 305 de la LGSS declara expresamente comprendidos dentro de su ámbito de aplicación toda una serie de colectivos heterogéneos, que son la consecuencia derivada de las vicisitudes por las que han transitado, en el pasado, determinado tipo de colectivos que realizan actividades por cuenta propia, y que no siempre han estado claramente considerados como tales, a efectos de encuadrarlos en este régimen especial.

En citado listado podría sistematizarse en los términos siguientes: familiares del trabajador; profesionales con sistema especial o particularidades; personal de dirección y gerencia con control efectivo en sociedades de capital; socios trabajadores por cuenta propia; profesionales liberales y sanitarias y colectivos incorporados por disposición legal o reglamentaria específica.

1.2.1. Familiares del trabajador. Colaboradores familiares y negocios de titularidad compartida

Se incluyen en el RETA el cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso por adopción, que estén ocupados en sus centros de trabajo, convivan en su hogar y estén a su cargo, siempre que realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.¹¹

La regla responde a la particular situación laboral de esas personas, que quedan excluidas de la legislación laboral y del régimen general de la seguridad social (art.1.3.e ET y 12.2 LGSS) y que, de realizar una actividad profesional, se han incorporado al sistema por esta vía singular.

No sólo el hecho de ser pariente y encontrarse trabajando en el negocio familiar, conlleva la exigencia de alta en el RETA; han de reunir las condiciones de tipo personal que se le exigen al trabajador autónomo. Así pues, la doctrina judicial ha especificado que “los parientes han de probar que reúnen las condiciones propias del RETA para quedar adscritos al mismo”.¹² A estos efectos, el Tribunal Constitucional mantuvo el criterio de que se encuentra incluidos en el RETA el cónyuge y los hijos que de forma habitual, personal y directa colaboran con el trabajador por cuenta propia y siempre que no tengan la condición de asalariados.¹³

La DA 10ª Ley 20/2007 y el art. 12.2 LGSS expresamente admiten la posibilidad de que el titular del negocio contrate como trabajadores por cuenta ajena y en régimen laboral, a hijos menores de treinta años o mayores de esa edad con especiales dificultades de inserción laboral, aunque convivan con él. Idéntica previsión se recoge en el art. 324.4 LGSS para los autónomos incluidos en el sistema especial de trabajadores agrarios. En tal supuesto el familiar se registrará por las reglas de seguridad social propias de los trabajadores por cuenta ajena,

¹¹ Véase, art.305.2.k en relación con art.12.2 LGSS y DA 10ª Ley 20/2007, modificada por la Ley 6/2017).

¹² Por todas, STSJ de Asturias de 6 octubre 1995 (AS 1995, 3634).

¹³ Véanse, Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC) 79/1991, de 15 de abril de 1991; 92/1991, de 6 de mayo de 1991; 50/1992, de 23 de abril de 1992 y, 49/1994, de 16 de febrero de 1994.

aunque con exclusión de la protección por desempleo (art. 40 RD 84/1996).¹⁴

Más allá de estos supuestos legalmente previstos, los familiares que pretendan figurar como trabajadores asalariados en el sistema de seguridad social deberán romper aquella presunción mediante las oportunas pruebas de residencia o vida independiente. Basta probar la convivencia en el mismo domicilio para que entre en juego la presunción de trabajo por cuenta propia [STS de 26 julio 2004 (RJ 2004, 7482)].

Naturalmente, no cabe hablar de colaboración de familiares cuando la titularidad del negocio es compartida por todos ellos; en tal caso, todos los que sean titulares y trabajen en el negocio tienen la misma condición de trabajadores por cuenta propia y todos ellos habrán de ajustarse a las reglas pertinentes del RETA (art. 324.3 LGSS).¹⁵ Por último, la Disp. Adicional vigésimo sexta de la LGSS ha establecido que en aquellos supuestos en que quede acreditado que uno de los cónyuges ha desempeñado, durante el tiempo de duración del matrimonio, trabajos a favor del negocio familiar sin que se hubiese cursado el alta en la Seguridad Social en el régimen que correspondiese, el juez que conozca del proceso de separación, divorcio o nulidad comunicará tal hecho a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de que por esta se lleven a cabo las actuaciones que procedan.

1.2.2. Colectivos profesionales con sistema especial o con particularidades

En este grupo podrían incluirse dos colectivos diferentes. En primer lugar, los trabajadores autónomos agrarios, tradicionalmente regulados a través de un sistema de protección social especial. En segundo lugar, los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE), que se constituyen en un colectivo de profesionales autónomos con un régimen de protección social con particularidades.

Con efectos de 1 de enero de 2008 los trabajadores por cuenta propia incluidos en el régimen especial agrario quedaron incorporados al RETA, a través del sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, creado dentro del RETA,¹⁶ cuyas particularidades se regulan en los arts. 323 a 326 LGSS.

Estarán incluidos en este sistema especial los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años que reúnan los siguientes requisitos.

- a) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por ciento de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente

¹⁴ Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

¹⁵ Un caso particular de "titularidad compartida" es el de las explotaciones agrarias reguladas por Ley 35/2011, de 4 de octubre (RCL 2011, 1807), que las define como "unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria" (art. 2). Sus titulares deben estar dados de alta en la seguridad social (art. 3).

¹⁶ Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE 5-7-2007).

de la actividad agraria realizada en su explotación, no sea inferior al 25 por ciento de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

- b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por ciento del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al régimen general de la seguridad social vigente en el ejercicio en que se proceda a su comprobación.
- c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los quinientos cuarenta y seis en un año, computado de fecha a fecha.

Por otra parte, los trabajadores autónomos económicamente dependientes, TRADE, regulados por la Ley 20/2007, de 11 de julio, que se incluyen expresamente en el RETA [art. 305.2.f) LGSS], y cuentan con alguna particularidad en su régimen de protección (art. 26.3 Ley 20/2007).

Son aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos del trabajo y actividades económicas (art. 11.1 Ley 20/2007).¹⁷

Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

- No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
- No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
- Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
- Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquél (art. 11.2 Ley 20/2007).

¹⁷ Sobre la distinción respecto del trabajador por cuenta ajena, véase, por todas la STS de 2 diciembre 2016 (RJ 20016, 5690).

1.2.3. Personal de dirección y gerencia con control efectivo en sociedades de capital

De conformidad con lo señalado en el art. 305.2.b) LGSS, pertenecen al RETA, quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella.

Existe presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
- que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.
- que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

Cuando no concurra ninguna de esas circunstancias, la Administración podrá demostrar, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad, por cualquier medio de prueba. El personal de dirección y gerencia de la empresa que no reúna esas características pertenecerá al régimen general de seguridad social (art. 136.2.b LGSS).

Por otra parte, la jurisprudencia ha venido reconociendo que el administrador socio titular de una participación inferior al 50%, pero con relación de parentesco directo al resto, o el socio con la mayoría del capital social de la empresa, deben estar incluidos en el RETA.¹⁸

1.2.4. Los socios trabajadores por cuenta propia

Originariamente solo se incluían en el RETA los socios de las compañías regulares colectivas y los socios colectivos de compañías comanditarias cuando trabajasen a título curativo, de forma habitual, personal y directa. La existencia de diferentes clases de sociedades ha conllevado la ampliación de este colectivo dentro del RETA, donde cabe incluir a:

- Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes.
- Los socios trabajadores de las sociedades laborales.

¹⁸ Por todas, véanse, STS 12 abril 2005 (RJ 2005, 6310); STS 25 enero 2005 (RJ 2005, 4258).

- Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores. concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

1.2.5. Profesiones liberales y sanitarias

Los trabajadores autónomos integrados en un colegio o asociación profesional se incluyen en el RETA. Caben destacar los siguientes grupos de profesionales:

- quienes ejerzan una actividad por cuenta propia en las condiciones establecidas con carácter general por el art. 305.1 LGSS que requiera la incorporación a un colegio profesional, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimoctava (art. 305.2.g) en relación con DA 18^a LGSS).
- las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que presten servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por las actividades complementarias privadas que realicen y que determinen su inclusión en el sistema de la Seguridad Social (art. 305.2.j) en relación con DA 18^a LGSS).¹⁹
- miembros del Cuerpo Único de Notarios [art. 305.2.h) LGSS].²⁰
- miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como los del Cuerpo de Aspirantes (art. 305.2.i) LGSS).

1.2.6. Colectivos incorporados por disposición legal o reglamentaria de carácter específico

El artículo 305.2.m) LGSS dispone que pertenecen al RETA cualesquiera otras personas que por razón de su actividad sean objeto de inclusión por norma reglamentaria, conforme a la cláusula general del artículo 7.1.b) LGSS. Naturalmente, por disposición legal también puede procederse a dicha incorporación.

Al amparo de esta habilitación general o de otras habilitaciones precedentes, se han ido incorporando al RETA diversos grupos sociales, como:

- Graduados sociales. Decreto 2551/1971, de 17 de septiembre por el que se declaran incluidos en el campo de aplicación del RETA los graduados sociales que ejerzan libremente su actividad profesional que reúnan la condición de trabajadores por cuenta propia y que figuren integrados en sus colegios oficiales por el ejercicio de la profesión con carácter libre.²¹

¹⁹La STSJ de Catilla y León (Sala de lo Contencioso- administrativo, 1 marzo 2016 (JUR 2016\77899) señala que la DA 15^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación de los Seguros Privados, establece el carácter voluntario de la opción entre la afiliación al RETA o a la Mutualidad de que se trate, pero no excepciona el principio general de la obligatoriedad de la afiliación a la Seguridad Social de los profesionales.

²⁰ El cuerpo de Notarios se incorporó al RETA a través del Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre, inclusión que refiere tanto a los activos como pasivos del Cuerpo único de notarios.

²¹ El Tribunal Supremo admitió la existencia del alta obligatoria en el régimen general de la Seguridad Social y en el RETA del graduado social que compatibiliza el ejercicio libre de su profesión con trabajo por cuenta ajena también como graduado social, pues el ejercicio libre requiere estar colegiado (STS 26 octubre y 19 diciembre 2000 y de 21 marzo 2001).

**Seguridad social y trabajo autónomo en España: delimitación
subjéctiva. Inclusiones y exclusiones**

- Agentes de seguros. Decreto 806/1973, de 12 de abril por el que se dictan las normas sobre la incorporación de los agentes de seguros al RETA. A este respecto también se ha venido cuestionando la inclusión de los subagentes de seguros, cuya figura se regulaba por la Ley 8/1192, de 30 de abril de mediación de seguros privados (hoy derogado por la Ley 26/2006, de 17 de julio). Se consideró que, como para el ejercicio de la actividad del subagente no es exigible la colegiación, los subagentes de seguros podrían solicitar directamente su inclusión en el RETA.²²
- Titulares de oficinas de farmacia. Real Decreto 2649/1978, de 29 de septiembre, por el que se incorporan al RETA, modificado por el RD 3328/1983, de 21 de diciembre. Cabe destacar que la STS de 15 febrero 2015 admite que tanto un farmacéutico titular como uno sustituto causen alta tanto en el régimen general de la Seguridad Social como en el RETA.
- Religiosos de la iglesia católica, en virtud del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre. Destacan dos motivos principales de la incorporación de los religiosos al ámbito de aplicación del RETA: el primero, por la realización de éstos del denominado “trabajo en comunidad” que ofrece una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia. El segundo motivo, se sitúa en la existencia de dificultades de orden jurídico y legal para asimilar a los religiosos a los trabajadores por cuenta ajena.²³
- Los deportistas de alto nivel se integraron en el RETA en virtud del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. El art. 7 LGSS establece que el Gobierno, como medida para facilitar la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, podrá establecer la inclusión de los mismos en el sistema de la Seguridad Social. El art. 2 de la citada norma reglamentaria señala que los deportistas de alto nivel mayores de dieciocho años que, en razón de su actividad deportiva o de cualquier otra actividad profesional que realicen, no estén ya incluidos en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, podrán solicitar su inclusión en el campo de aplicación del RETA, quedando afiliados al sistema y asimilados a la situación de alta mediante la suscripción de un convenio especial con la TGSS.
- Los escritores de libros no asalariados fueron integrados en el RETA con efectos de 1 de enero de 1987 mediante el RD 2621/1986, de 24 de diciembre,

²² En contra de este planteamiento, en alguna ocasión el Tribunal Supremo ha señalado que el subagente de seguros no tiene encaje en el campo específico del RETA por cuanto el D. 806/1973, de 12 de abril limitó únicamente la incorporación de los agentes de seguros que figuraran con tal condición, sin citar a los subagentes (STS 21 diciembre 1987). Asimismo, el Tribunal Supremo interpretando el concepto de habitualidad como requisito necesario para la incorporación de los subagentes de seguros al RETA, ha considerado que aquel queda cumplido cuando los ingresos obtenidos de la actividad que desarrollan superen la cuantía del salario mínimo interprofesional en un año natural (SSTS 29 octubre 1997 y 29 abril 2002).

²³ BLASCO LAHOZ, J.F., *El régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs.186 y 187.

conforme a la DA 2ª Ley 26/1985.²⁴ Esta actividad tenía un régimen especial propio, regulado por Decreto 3262/1970 de 29 de octubre. No obstante, continúan siendo aplicables las normas del extinto régimen especial a los efectos de delimitación del campo de aplicación del RETS (Disp. Final 1.3 RD 2621/1986, de 24 de diciembre y art. 1 OM de 20 de julio de 1987) en cuya virtud pertenecen a este régimen especial los escritores profesionales de libros, publicados por cuenta ajena, de nacionalidad española, cualesquiera que sean su sexo y estado civil, que estén incorporados a algunas de las entidades asociativas profesionales, reconocidas legalmente a estos efectos.

- Como consecuencia de lo dispuesto en el art.1.3.g) ET, transportistas con vehículo propio que con anterioridad prestaban servicios con carácter asalariado pasaron a formar parte del RETA, con mantenimiento de la validez de las cotizaciones realizadas a otros Regímenes del sistema de seguridad social antes del cambio legal que llevó a cabo dicho precepto estatutario, introducido en 1994.

1.3. Exclusiones

La protección social del trabajador autónomo se ha configurado de diferente modo, en función del sector económico de procedencia de este colectivo. No todo trabajador por cuenta propia está incluido en este régimen especial, aunque resulta indudable que las últimas modificaciones legislativas han realizado una ampliación progresiva de su campo de aplicación.

Al igual que sucede con el trabajador asalariado, es la propia Ley la que, de forma expresa y sucinta, señala quién queda fuera de su ámbito de aplicación. Así pues, el art. 306 LGSS enumera una serie de exclusiones, con el objetivo de delimitar la figura del trabajador autónomo, en aras a garantizar mayor certidumbre jurídica.²⁵ No se trata de una enumeración de exclusiones exhaustiva, sino que queda abierta a cualquier relación que no cumpla con los requisitos generales de inclusión antes señalados.

La citada Ley restringe del ámbito de aplicación del RETA a los dos grupos siguientes:

- Trabajadores autónomos que por la actividad a que se dedican deben quedar encuadrados dentro del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- Los socios, tanto si son o no administradores, de sociedades de capital cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino únicamente por la mera administración del patrimonio.

²⁴ Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

²⁵ AAVV. *Comentarios a la Ley del Estatuto del trabajo autónomo*. Dir, J. I. García Ninet, CISS; Valencia, 2007, págs.107-108.

En primer lugar, los trabajadores por cuenta propia del mar quedan fuera del RETA, al mantener su pertenencia a un régimen especial de seguridad social específico, como es el régimen especial de los trabajadores el Mar. La regulación de dicho régimen se encuentra en la Ley 47/2015, de 21 de octubre.²⁶

La pervivencia de dicho régimen especial se prevé limitada, en la medida en que en la Recomendación VI el Pacto de Toledo²⁷ marcó como objetivo, la reducción o minoración, de manera gradual, del número de los regímenes actualmente existente, en aras a la consecución de la plena homogeneización del sistema público de pensiones. De manera que, a medio o largo plazo, todos los trabajadores y empleados quedasen encuadrados, bien en el régimen de los trabajadores por cuenta ajena, o bien en el de trabajadores por cuenta propia. La integración del régimen especial de trabajadores del mar en único régimen de seguridad social no presenta mayores dificultades, eso sí, habrían de incluirse en el régimen general los trabajadores por cuenta ajena, y en el régimen especial de trabajadores autónomos los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En segundo lugar, también se excluyen del ámbito de aplicación personal del RETA aquellas personas que no realicen actividad profesional alguna. En concreto quedan excluidos, tanto del RETA como del Sistema de Seguridad Social en general, los socios de sociedades de capital cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios, sean o no administradores.

Por tanto, si las actividades del consejero consisten en el ejercicio de funciones de dirección, o se dirigen a prestar otros servicios para una sociedad a título lucrativo y de forma personal, habitual y directa, y poseen el control efectivo, directo o indirecto; éstos se considerarán trabajadores autónomos en los términos previstos en el art. 1.2 c) Ley 20/2007 y art. 305 LGSS. Por el contrario, quedan excluidos los socios que no ejerzan funciones empresariales o profesionales, limitándose su tarea a la mera gestión del patrimonio de los socios.²⁸

Teniendo en cuenta que las actividades o labores que asumen los socios y/o administradores de una sociedad no están determinadas, la dificultad residirá en saber quiénes están fuera o dentro del ámbito de aplicación del régimen especial de trabajadores autónomos. Los miembros de los órganos de administración le competen, normalmente, funciones de dirección, gerencia o representación de la sociedad. Ahora bien, también pueden limitarse a participar en las reuniones de Consejo de administración de la sociedad, teniendo simplemente unas funciones consultivas, de participación en las reuniones del consejo de administración de la sociedad de forma asistencial o pasiva, con falta de actividad profesional.

²⁶ Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero (BOE 22-10-2015).

²⁷ Se denomina Pacto de Toledo a la aprobación por el pleno del Congreso de los Diputados de España, de un documento referente al «análisis de los problemas estructurales del sistema de seguridad social y de las principales reformas que deberán acometerse. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie E: Otros Textos, 12 de abril de 1995. Número 134.

²⁸ RAMOS QUINTANA, M., “El ámbito de aplicación subjetivo del sistema de la Seguridad Social en el nuevo Texto Refundido. Revista Trabajo y Derecho, núm. 4, 2016. LA LEY 8426/2016.

Esta dualidad de funciones y su indeterminación legal va a dar lugar a que los órganos judiciales se vean obligados a despejar las dudas que puedan surgir en cada caso, en aras a determinar las funciones efectivamente realizadas por los socios, consejeros de sociedades de capital social y su inclusión o no en el régimen especial de seguridad social de trabajadores autónomos.

Consideraciones finales

La aplicación de las reglas de delimitación entre el trabajo asalariado y el autónomo se manifiesta con particular complejidad y conflictividad en las relaciones de Seguridad Social; seguramente en mayor grado que en el ámbito de las relaciones de trabajo, en el que con frecuencia el cuestionamiento surge como presupuesto o reflejo de aquéllas o en su caso, en la práctica, también como reflejo de otros eventuales conflictos jurídicos, sociales y económicos.

Esta conflictividad puede manifestarse, además, en una diversidad de facetas y variantes, como consecuencia, precisamente, de la variedad de elementos interconectados que componen las relaciones de Seguridad Social y, especialmente relevante se muestra sobre quienes están dentro y fuera del régimen especial de protección social de trabajadores autónomos.

Desde una perspectiva general, cabe destacar que se ha realizado un valioso y rápido esfuerzo normativo de acercamiento y aproximación entre régimen general y especial de seguridad social. Ahora bien, los avances normativos se han orientado a la garantía de mejores derechos sociales y a la progresiva equiparación, a efectos de protección social, entre trabajadores asalariados y autónomos, dejando en un segundo plano, el alcance del ámbito de aplicación subjetivo de este régimen especial.

A pesar de las diferentes reformas del colectivo de trabajadores autónomos en España en los últimos diez años para su evolución, incentivo y ampliación de protección, se ha perdido la oportunidad de concretar y especificar su campo de aplicación subjetivo. Ejemplo de ello, lo tenemos en la indeterminación del requisito de habitualidad exigido en la actividad profesional desarrollada por el trabajador autónomo.

La dedicación habitual a la profesión es una característica de determinación compleja, en la medida en que la regulación del RETA, no contempla ningún criterio que permita precisar la continuidad exigible en el ejercicio de la actividad productiva del trabajador autónomo.

Las reformas legislativas del trabajo autónomo no han incluido ninguna redefinición conceptual que pueda afectar a este criterio, es decir, se mantiene que el trabajador autónomo sigue siendo aquél que desempeña su profesión de forma «habitual», sin especificar nada más. Sigue, por lo tanto, de actualidad, el debate sobre el alcance que, en la práctica, va a tener esta expresión; y seguirá siendo la jurisprudencia la encargada de perfilar este concepto jurídico indeterminado, en el caso particular y concreto, viéndose obligada a delimitar quienes se consideran trabajadores autónomos, a efectos de su inclusión en el mencionado régimen especial.

En definitiva, la diversificación de sujetos que pueden incluirse en el RETA, junto a una extensa y compleja normativa dispersa y la falta de precisión de los

requisitos de inclusión y exclusión no contribuyen a tener una visión global y general del campo de aplicación subjettivo de este colectivo de trabajadores autónomos; circunstancias que propician que sean los jueces y tribunales los encargados de decir, en cada caso concreto, quién es o no trabajador autónomo, a efectos de su inclusión en el régimen especial de seguridad social.

La pregunta que debiéramos formularnos sería si esta situación tiene su razón de ser por el hecho de estar encuadrado en un régimen especial de protección, por la condición de trabajadores autónomos o; por el contrario, reside en diversos factores y circunstancias que podrían y debieran ser moduladas por el legislador.

Sin duda, el legislador ha perdido la oportunidad de matizar y reducir estas notas discordantes en la regulación del campo de aplicación subjettivo del trabajo autónomo. Habrá que esperar a que la comisión creada para el estudio de la modificación del régimen de protección del trabajo autónomo se pronuncie; en consecuencia, el periodo de reforma del sistema de protección del trabajo autónomo, una vez más y a pesar de las últimas reformas, se mantiene inacabado.

Bibliografía

- BLASCO LAHOZ, J.F., *El régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- CAVAS MARTÍNEZ, F., RODRIGUEZ INIESTA, G., FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., en AA.VV *Tratado del trabajo autónomo* (Dir. G. Barrios Baudor), Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2009.
- CAVAS MARTÍNEZ F., FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., “La protección social de los trabajadores autónomos: Estado de la cuestión y propuestas”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 16, 2018.
- CABERO MORÁN, E. “Los nuevos Textos Refundidos de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de la Ley de Empleo y de la Ley General de la Seguridad Social” (y II) *Trabajo y Derecho*, núm. 13, 2016, Editorial Wolters Kluwer (LA LEY 12/2016).
- GOERLICH PESET, J.M., Y GARCÍA ORTEGA, J., “La reforma del régimen de autónomos en la Ley 6/2017”, *Información laboral*, núm. 12, 2017, págs. 22 y ss.
- GONZÁLEZ ORTEGA, S., “Análisis crítico acerca de la estructura, la composición y los contenidos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015”, *Trabajo y Derecho*, núm. 4, 2016. (LA LEY 8425/2016).
- GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I., “Los problemas de encuadramiento en el RETA: algunos ejemplos en la jurisprudencia reciente”, *Actualidad Laboral*, núm. 47, 2002. (LA LEY 4048/2002).
- RAMOS QUINTANA. M., “El ámbito subjettivo del sistema de la Seguridad Social en el nuevo Texto Refundido”. *Trabajo y Derecho*, núm. 4, 2016. (LA LEY 426/2016).

Anexo normativo

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

- Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
- Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- Ley 20/2007, de 11 de julio por la que se aprueba el estatuto del trabajo autónomo.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo.
- Ley 6/2018, 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para 2018.
- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- Decreto número 2551/1971, de 17 de septiembre, sobre inclusión de los Graduados Sociales que ejercen libremente su actividad profesional en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- Decreto 806/1973, de 12 de abril, por el que se dictan normas sobre la incorporación de los Agentes de Seguros al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- Real Decreto 2649/1978, de 29 de septiembre, por el que se incorporan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los Farmacéuticos, titulares de oficinas de farmacia.
- Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.
- Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
- Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.
- RD 1541\2011, de 31 de octubre Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Anexo Jurisprudencial

- STC 79/1991, de 15 de abril de 1991.
- STC 92/1991, de 6 de mayo de 1991.
- STC 50/1992, de 23 de abril de 1992.
- STC 49/1994, de 16 de febrero de 1994.
- STS de 21 diciembre 1987.
- STS de 29 octubre 1997.
- STS, sala contencioso-adm. 24 septiembre 1999.
- STS de 26 octubre 2000.

**Seguridad social y trabajo autónomo en España: delimitación
subjética. Inclusiones y exclusiones**

STS de 21 marzo 2001.

STS de 29 abril 2002.

STS de 26 julio 2004.

STS de 25 enero 2005.

STS de 12 abril 2005.

STS de 20 marzo 2007.

STS de 2 diciembre 2016

STSJ Asturias de 6 octubre 1995.

STSJ Andalucía/Granada de 27 febrero 1996.

STSJ Galicia de 8 mayo 1998.

STSJ Comunidad valenciana, de 21 junio de 2000.

STSJ Cataluña de 20 junio 2001.

STSJ Murcia de 9 abril 2001.

STSJ Cataluña de 13 noviembre 2003.

STSJ Andalucía (Sevilla), contencioso-adm, de 23 noviembre 2007.

STSJ Castilla y León, contencioso-adm, de 1 marzo 2016.